



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04653-2006-PA/TC  
TACNA  
FRANCISCO FERNANDO NINA MENA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04653-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Fernando Nina Mena contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 164, su fecha 16 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber ingresado a laborar en la Municipalidad como obrero desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de marzo de 2005, acumulando más de un año de servicio ininterrumpido, por lo que le resulta aplicable la Ley N.º 24041.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tacna propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que el demandante ingresó a laborar como obrero contratado a plazo fijo, es decir, que se encontraba sujeto al régimen laboral privado,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, por lo que no le resulta aplicable la Ley N.º 24041.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 10 de octubre de 2005, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el accionante ha acreditado haber laborado en forma ininterrumpida por más de un año desempeñando labores de naturaleza permanente, de modo que le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que con los certificados de trabajo queda acreditado que el actor no ha laborado en forma ininterrumpida por mas de un año, por lo que no le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

### FUNDAMENTOS

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. Con los certificados de trabajo y los contratos de trabajo sujetos a modalidad obrantes de fojas 24 y 25 y de fojas 86 a 97, respectivamente, se acredita que el demandante laboró ininterrumpidamente como obrero desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y no bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N.º 276; por lo tanto, la Ley N.º 24041, no le es aplicable.
3. Atendiendo a lo expuesto en el fundamento precedente, este Tribunal considera que en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. En cuanto al fondo del asunto controvertido, debe señalarse que del último contrato de trabajo sujeto a modalidad se aprecia que esté vencía el 31 de diciembre de 2004; sin embargo, el demandante continuó laborando hasta el 31 de marzo de 2005, conforme se acredita con el certificado de trabajo obrante a fojas 25. Por lo tanto, no habiéndose probado que exista un contrato de trabajo sujeto a modalidad que justifique que el demandante haya laborado después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indeterminada, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

5. Asimismo, también debe tenerse presente que de los contratos de trabajos sujetos a modalidad obrantes de fojas 95 a 97, se aprecia que éstos no han cumplido con uno de los requisitos formales para su validez establecido en el artículo 73.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, toda vez, que no han sido presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para efectos de su conocimiento y registro.
6. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que, habiéndose despedido al demandante de manera verbal sin que se le haya expresado causa alguna derivada de su conducta o su labor que justifique dicha medida, se ha vulnerado su derecho al trabajo.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Tacna vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que cumpla con reponer a don Francisco Fernando Nina Mena como trabajador en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar categoría o nivel, y que le abone los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04653-2006-PA/TC  
TACNA  
FRANCISCO FERNANDO NINA MENA

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Fernando Nina Mena contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 164, su fecha 16 de enero de 2006, que declara infundada la demanda.

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. Con los certificados de trabajo y los contratos de trabajo sujetos a modalidad obrantes de fojas 24 y 25 y de fojas 86 a 97, respectivamente, se acredita que el demandante laboró ininterrumpidamente como obrero desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y no bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N.º 276; por lo tanto, la Ley N.º 24041, no le es aplicable.
3. Atendiendo a lo expuesto en el fundamento precedente, este Tribunal considera que en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. En cuanto al fondo del asunto controvertido, debe señalarse que del último contrato de trabajo sujeto a modalidad se aprecia que esté vencía el 31 de diciembre de 2004; sin embargo, el demandante continuó laborando hasta el 31 de marzo de 2005, conforme se acredita con el certificado de trabajo obrante a fojas 25. Por lo tanto, al no haberse probado que exista un contrato de trabajo sujeto a modalidad que justifique que el demandante haya laborado después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo, también debe tenerse presente que de los contratos de trabajos sujetos a modalidad obrantes de fojas 95 a 97, se aprecia que éstos no han cumplido con uno de los requisitos formales para su validez establecido en el artículo 73.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, toda vez, que no han sido presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para efectos de su conocimiento y registro.
6. En consecuencia, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que, al haber sido despedido de manera verbal sin que se le haya expresado causa alguna derivada de su conducta o su labor que justifique, se ha vulnerado su derecho al trabajo.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Tacna vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)